

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos: 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Febrero 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á don Julio López y Gil la construcción y explotación de un ferrocarril de un metro de ancho de vía para el transporte de carbones, que podía ampliarse al de viajeros, previo informe del Ministerio de Agricultura y Obras públicas.

Art. 2.º Dicho ferrocarril partirá de las minas de carbón de Torrelapaja, y pasando por los pueblos de Villarroya de la Sierra y Cervera de la Cañada, terminará en Calatayud, en donde enlazará con la vía férrea de Madrid á Zaragoza.

Art. 3.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás ventajas que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 4.º La concesión se sujetará al proyecto facultativo presentado, previa aprobación del mismo por el Ministerio de Agricultura y Obras públicas, ateniéndose en todo para su construcción y explotación á las prescripciones de la legislación

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Febrero de 1901.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluídas en el plan general de carreteras del Estado las siguientes, de tercer orden, de la provincia de Huesca:

Una que, partiendo de la estación férrea de Almodévar, enlace con la de Zuera á la de Zaragoza á Francia, en el término municipal de Alcalá de Gurra, con un ramal directo á esta población.

Otra que enlace la de Huesca á Novallas con la de la estación férrea de Selgua á las Carboneras, pasando el pueblo de Fañanas.

Otra que, partiendo de la de Ainsa á la frontera, termine en Bielsa.

Y otra que, partiendo de la estación férrea de Tardienta, enlace en Lecifena, provincia de Zaragoza, con la de Lalneza á la de Madrid á Francia.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales sobre planes, estudios y construcción de las carreteras del Estado y las del Real decreto de 17 de Marzo de 1891 estableciendo la zona militar de costas y fronteras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 1.º de la ley de 5 de Septiembre de 1896, relativa á la ejecución de las obras del Canal de Aragón y Cataluña, quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 1.º Encargado el Estado de la continuación de las obras del Canal de Aragón y Cataluña, procederá á construir en primer término las que se necesiten para dar gradualmente riego á las primeras secciones y á la acequia de Zaidín, cuyas obras componen el proyecto aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1864 y modificaciones introducidas por el de 3 de Julio de 1888, así como también á la construcción de las demás acequias principales que sean necesarias para que las aguas derivadas de las mismas puedan abreviar los riegos.»

El art. 2.º de la precitada ley quedará subsistente, adicionando el párrafo siguiente:

«Si durante la ejecución de las obras expresadas en el art. 1.º no se invirtiera la consignación anual á las mismas destinada, el remate se aplicará también á las obras que se hagan en los años sucesivos.»

El art. 4.º quedará sustituido por el siguiente:

«Art. 4.º Las obras se ejecutarán por el sistema de administración, pudiendo celebrarse desta-

jos parciales para realizar la mano de obra, cada uno de los cuales no excederá de 25.000 pesetas.

Igualmente podrán ejecutarse por subasta la adquisición de materiales y toda clase de obras del Canal en los casos que determine el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta 3 Febrero 1901.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, por medio del Consejo de Instrucción pública, redactará un cuestionario para cada asignatura, que comprenda el carácter y extensión de la misma, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto y no resulte duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Este cuestionario, único para el examen de toda clase de alumnos, será redactado de manera que no implique un determinado sentido doctrinal ni un determinado método, y no trazará en ningún caso más que las líneas generales de cada asignatura.

Art. 2.º A fin de que resulte la necesaria unidad en los exámenes de todos los alumnos, así oficiales como no oficiales, tendrán aquéllos lugar con sujeción al cuestionario de que trata el artículo anterior y con entera independencia de los programas redactados por el Profesor ó Profesores del establecimiento en que los alumnos sean examinados.

Art. 3.º La adquisición de libros de texto no es obligatoria para los alumnos, los cuales podrán estudiar por los que mejor estimen, siempre que adquieran los conocimientos que constituyen la asignatura con arreglo al cuestionario oficial.

Art. 4.º Mientras no se establezca con tres meses de anticipación á los exámenes el cuestionario único de que se trata, ó mientras siga rigiendo en cualquier clase de exámenes el programa particular del Profesor ó Profesores del establecimiento que examina, los alumnos de enseñanza no oficial podrán adoptar para su examen en cualquier estableci-

miento público los textos y programas oficiales ó de los Profesores del Estado que mejor estimen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 2 Febrero 1901).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley orgánica de Tribunales vigente no reconoce, en realidad, más que la situación de activos en los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, colocando en condiciones por demás anormales al que temporalmente tiene necesidad de abandonar el servicio.

Conviene, por tanto, crear un estado de derecho definitivo y claro para dichos funcionarios, y para ello es suficiente aplicar por analogía á cuantos pertenecen á ambas carreras los principios por que se rigen todas las demás carreras facultativas, otorgándoles el derecho de solicitar voluntariamente la excedencia sin percibo de haber alguno, pues no sería justo gravar al Tesoro en beneficio de quien por su voluntad, y acaso por conveniencia, se aparta del servicio, y dictando reglas encaminadas á impedir que se aproveche tal situación para mejorar de puesto, ó que se pueda ocupar una categoría sin haber prestado servicios efectivos en la inferior inmediata.

Una cuestión importante se suscita siempre que de excedencias se trata, cual es la de si deben ser ó no limitadas.

El Ministro que suscribe no ha dudado sobre la conveniencia de no ponerlas límite de tiempo, porque la experiencia de otros Cuerpos atestigua que la limitación no logra retener al funcionario en el servicio, dándole lugar, en cambio, el constante movimiento que ocasiona la vuelta á la situación de activos, para conservar los derechos adquiridos de los que de ella se apartaron, ó la consiguiente perturbación en los turnos, sin beneficio para nadie y con daño para todos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que se hallen en servicio activo

podrán obtener excedencia por tiempo ilimitado, sin necesidad de justificar la causa por que la solicitaran. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente ó Fiscal de la Audiencia á cuyas órdenes sirvan.

Art. 2.º Los funcionarios que obtengan la excedencia mejorarán de número en su categoría y clase, obteniendo los ascensos que les correspondan, solamente en los turnos de rigurosa antigüedad, siempre que cuenten diez años de servicios efectivos en la carrera los Magistrados, y seis los Jueces, y dos en la última categoría. Si al obtener la excedencia no llevaren diez ó seis años de servicios respectivamente en las carreras, continuarán figurando en su escalafón en el mismo lugar que tenían al abandonar el servicio activo, sin poder, por tanto, obtener ningún ascenso hasta después de volver á ocupar plaza.

Art. 3.º Los que se hallaren comprendidos en el caso del párrafo primero del artículo anterior, al obtener ascenso por antigüedad habrán de servir dos años efectivos en la nueva categoría para poder volver á la situación de excedente.

Art. 4.º Los que pasaren á la situación de excedentes podrán solicitar la vuelta al servicio en cualquier tiempo, y serán colocados en vacante de su categoría, sin que tengan derecho á ninguna de las existentes al presentar la solicitud. La provisión hecha en su favor no consumirá turno.

Art. 5.º Si fueren varios los que tuvieran solicitada la vuelta al servicio dentro de determinada categoría, se observará para su colocación el siguiente orden de preferencia:

Primero. Excedentes por reforma ó supresión que perciban por este concepto haberes del Estado.

Segundo. Excedentes de igual clase sin haber.

Tercero. Excedentes por causas de enfermedad.

Cuarto. El que hubiere presentado la instancia con fecha anterior. Entre los que hubieren presentado la solicitud en igual fecha, el que llevare más tiempo de excedencia. El orden de preferencia entre los que se encontraren en cualquiera de los tres casos primeros, la determinarán las reglas de los números 4.º y 5.º

Art. 6.º El funcionario de las carreras judicial y fiscal que ejerciendo cargos incompatibles con la representación en Cortes fuese elegido Senador ó Diputado, se considerará excedente desde el momento en que acepte dicha representación.

Cuando por haber cesado en ella, bien por renuncia, ó bien por disolución de las Cámaras de que formaban parte, soliciten los ex Senadores ó ex Diputados excedentes su vuelta al servicio, les serán aplicables las disposiciones comprendidas en el artículo anterior.

También se considerarán excedentes los funcionarios de dichas carreras que hubiesen desempeñado ó sirvieren en lo sucesivo destinos para cuyo nombramiento diera condiciones en cargo judicial, siempre que se solicite por los comprendidos en esta disposición.

Art. 7.º La colocación de los excedentes de Ultramar continuará rigiéndose por las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1899.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro

Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta 31 Enero 1901)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Saturnino Delgado en su doble cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valencina, decretada por V. S. en 15 de Noviembre de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde de Valencina D. Saturnino Delgado Gómez, resultando de los antecedentes remitidos:

Que el Ayuntamiento del expresado pueblo de Valencina, provincia de Sevilla, designó una Comisión de su seno para que inspeccionase la Administración de Consumos, y después de reunir los datos necesarios, dicha Comisión manifestó que D. Saturnino Delgado Gómez, desde que tomó posesión del cargo de Alcalde en 1.º de Julio de 1899 al 30 del siguiente año, no ha satisfecho cantidad alguna por el consumo de su casa y ganados, ni aparece concertado con la Administración de dicho impuesto; y de que desde 1.º de Julio último hasta 31 de Diciembre de 1900 aparece concertado en una cuarta parte menos de lo que pagaba antes de ser designado para el cargo de Alcalde; resultando asimismo que el Sr. Delgado Gómez no figura con cuota alguna por pecuaria, siendo público y notorio que tiene ganado vacuno, caballo y de otras clases.

Unidas al expediente las oportunas certificaciones, acreditativas de los hechos denunciados, y pasado al Gobernador de Sevilla, informó la Comisión provincial reconociendo la exactitud de los cargos que resultaban contra el expresado Alcalde, el cual ha incurrido en la responsabilidad que determina el art. 198 de la vigente ley Municipal, propuso la suspensión de D. Saturnino Delgado en su doble cargo de Alcalde y Concejales, y se remitiese el expediente á los Tribunales para que procediesen á lo que hubiere lugar.

El Gobernador, de acuerdo con esta propuesta, decretó la suspensión del referido Alcalde con fecha 15 de Noviembre último, elevando los antecedentes al Ministerio, que ordenó se diese audiencia al interesado, el cual compareció, presentando un recurso de alzada contra el acuerdo recaído, alegando no ser exactos los hechos denunciados, á cuyo efecto presenta el convenio celebrado con el Administrador del impuesto de consumos para el año económico de 1899 á 900 en 100 pesetas anuales; niega asimismo que él tenga ganado alguno, pues los que utiliza son de la propiedad de su padre político, y por último manifiesta que, si bien paga menor cuota de consumos que las que antes satisfacía, es por haber venido á menor fortuna.

Con tales antecedentes pasó el asunto á la Sección correspondiente del Ministerio, que propone que antes de resolver en definitiva se oyera á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad se ha remitido una instancia de los Concejales de dicho Ayuntamiento, llamando la atención acerca de la inexactitud de los documentos presentados por el Alcalde.

Esta Sección, examinados los hechos expuestos, y vistos los artículos 189 y 198 de la vigente ley Municipal, empezará por hacer notar la contradicción que existe entre la certificación expedida por el administrador del impuesto de consumos, que obra en el expediente instruido, y la hoja de convenio presentada por el Sr. Delgado, pues mientras la primera niega aparezca concertado dicho señor, en la segunda se expresa abonará 100 pesetas anuales por razón del indicado impuesto.

Por lo tanto, es indudable que uno ú otro documento adolecen de falsedad, debiendo depurarse este extremo por los Tribunales, á los que habrán de remitirse dichos antecedentes para que resuelvan lo que proceda.

Mas sea cualquiera de dichos documentos el fehaciente é indubitable, no por ello se aminora ni menos desaparece la responsabilidad en que ha incurrido D. Saturnino Delgado, puesto que siempre resultará que desde que ejerce el cargo de Alcalde paga menos cuota por consumos de la que venía satisfaciendo antes de ser elegido; y como el art. 198 de la ley Municipal ya citado consigna que se da acción para perseguir como fraude ó exacciones ilegales á los Concejales que en el año de serlo paguen menor cuota de la que antes de ser elegidos adeudaban por iguales conceptos, sin acreditar debidamente hayan sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar la rebaja, es evidente que el Alcalde de Valencina ha incurrido en esta responsabilidad, toda vez que no ha acreditado haber sufrido pérdidas en sus intereses que justifiquen la diferencia de cuota que satisface desde que fué designado para dicho cargo.

Por otra parte tampoco ha logrado desvirtuar el cargo que en el expediente resulta de no abonar cuota alguna por pecuaria, pues su afirmación de no ser de su propiedad los ganados que posee, no ha sido comprobada de un modo cumplido y satisfactorio, de donde resulta que procede la suspensión decretada por el Gobernador de Sevilla, como asimismo la remisión de todo lo actuado á los Tribunales, para que depuren los graves hechos que quedan de manifiesto, exigiendo las responsabilidades que á juicio de los mismos se deduzcan.

En su consecuencia, y como conclusión de lo expuesto, la Sección es de dictamen:

Que procede confirmar la suspensión de D. Saturnino Delgado Gómez en su doble cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valencina, y acordar su destitución, en la forma que determina el art. 191 de la ley Municipal vigente, sin perjuicio de pasar los antecedentes á los Tribunales, tanto para exigir á dicho funcionario las responsabilidades que procedan, como para las que resulten de la contradicción que existe entre las certificaciones que obran en el expediente relativas á si

medió ó no concierto con el expresado Alcalde para el pago del impuesto de consumos en el año económico de 1899 á 1900.»

Y conformándose S. M. el Rey que (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1901.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta 29 Enero 1901.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Tenientes de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Casar de Palomero, decretada por V. S. en 15 de Diciembre de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 de Enero corriente el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Tenientes de Alcalde y cuatro Concejales de Casar de Palomero, decretada en 15 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparecen, entre otros, los siguientes cargos: que no se acuerda la distribución mensual de los fondos, ni existen más libros de contabilidad que los borradores de un modo determinado la contabilidad, ni el Secretario haya cumplido las obligaciones de su cargo de Contador; que el borrador diario de los gastos contiene varias enmiendas, no salvadas, en las cantidades, y varios folios inutilizados; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal no se extienden en libros separados; que el Ayuntamiento, invadiendo las funciones de la Junta municipal, interpretó las condiciones del arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de un modo favorable al rematante, el cual cobró derechos no consignados en el pliego de condiciones de la subasta; que de cinco fincas del Municipio se remataron dos, para cederlas inmediatamente al Secretario D. Eugenio Lorenzo Martín y al Concejal D. Modesto Moludano; que no ha tenido entrada en las arcas municipales todo el importe del préstamo de 6.000 y tantas pesetas que el Ayuntamiento concertó con varios particulares para las obras de construcción del puente sobre el río titulado de los Angeles, cuyo contratista no constituyó la fianza definitiva, infringiendo lo dispuesto en el pliego de condiciones; que no debiéndose al contratista de dichas obras más que 12.801 pesetas y 18 céntimos en 1.º de Julio último, se le pagaron en 30 del mismo mes 23.265 pesetas, sin que se hubieren verificado nuevas obras; que importando el presupuesto de 9 á 10.000 pesetas, se deben al Tesoro municipal 38.369 pesetas, y él debe 29.395 pesetas con 66 céntimos, y que el Ayuntamiento no se hallaba legalmente constituido por haberse faltado en la sesión de 1.º de Julio de 1899 á los

artículos 52, 119 y demás concordantes de la ley Municipal en la presidencia y elección de cargos.

Dada audiencia á los interesados, el Concejal D. Victoriano Rubio expuso que él no había intervenido en alguno de los hechos relacionados, y no le alcanzaba, por tanto, ninguna responsabilidad, y los demás alegaron que sus actos se habían ajustado á la ley.

El Gobernador, en 15 de Diciembre, decretó la suspensión de los Concejales, primero y segundo Tenientes de Alcalde, D. Antonio Domínguez y D. Pedro Martín Rubio, y de los Concejales don Santiago Martín, D. Ramón Rivero, D. Damián Plaza y D. Francisco Blanco Iglesias, nombrando otros interinos para sustituir á los suspensos y cubrir las vacantes que había, y destituyó al Secretario D. Eugenio Lorenzo Martín:

Vistos los artículos 180 al 189 y demás aplicables de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados y probados en el expediente de la visita de inspección, además de constituir faltas administrativas que justifican la providencia dictada por el Gobernador, pudieran revestir caracteres de delito de distracción y malversación de los fondos públicos, por cuyo motivo debe entender, acerca de las mismas, la jurisdicción ordinaria:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia; y que respecto de la destitución del Secretario, se instruya expediente con su audiencia, según lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales é instruir expediente al Secretario, conforme al art. 124 de la ley Municipal, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de dichos extremos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1901.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta 31 Enero 1901)

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta de maderas.

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 20 de Febrero próximo, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de la ciudad de Caspe la subasta de 70 piezas de madera redonda de pino de 1'10 á 1'60 metros de circunferencia por 2'80 metros de longitud, bajo el tipo de 100 pesetas en que se hallan tasadas y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que para esta clase de productos se hallan insertas en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia del mes de Septiembre último y de que podrán enterarse en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Los indicados productos ó maderas, se hallan en el monte denominado «Valletas» de la misma ciudad, partidas «Barranco del Cañizo» y «Barranco del Palomo», á la margen izquierda del río Ebro y unos 400 á 500 metros de este sitio.

Para el arrastre y saca de dichas maderas que se hallan cortadas al pie de sus respectivos tocónes de los 60 pinos cortados fraudulentamente, se concede el plazo de 25 días, á contar de la entrega del terreno por un empleado del ramo, y debiendo advertir que en la anotada tasación entra también la leña gruesa y ramaje procedente de las copas de los referidos 60 pinos cortados que podía utilizar el rematante si le conviene.

Zaragoza 31 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougés.

SECCION SEXTA

El padrón de cédulas personales, correspondiente á este término municipal, para el año corriente 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de ocho días.

Caspe 31 de Enero de 1901.—El Alcalde, Teodoro Paracuellos.

Por ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para 1901, á los efectos de instrucción.

Ariza 30 de Enero de 1901.—El Alcalde, Manuel Remacha.

Por término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado en este distrito municipal para el actual año de 1901.

Torrijo 31 de Enero de 1901.—El Alcalde ejerciente, Martín Portero.

D. Angel Ferrández Cuartero, Alcalde ejerciente, de El Pozuelo:

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de matadero, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1901, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 4 de Febrero próximo, de diez á doce, bajo el tipo de 300 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de

su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 15 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de 10 días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 60 pesetas.

La duración del contrato será desde 15 de Febrero á 31 de Diciembre de 1901, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Marzo, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los 10 días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastante el poder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en Borja.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de 10 días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

El Pozuelo 22 de Enero de 1901.—Angel Ferrández.

Modelo de proposición.

D., mayor de edad, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con carácter de obligatorio el arbitrio de matadero en esta localidad para el año 1901, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regía 5.ª del 13 de la instrucción del 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la caja de fondos municipales de El Pozuelo la cantidad de 15 pesetas importe del 5 por 100 del tipo para la subasta

(Fecha y firma del proponente.)

D. Angel Ferrández Cuartero, Alcalde ejerciente de El Pozuelo:

Hago saber: Que cumplidos cuantos trámites prefijan los artículos 161 al 164 inclusive de la vigente ley Municipal respecto á la censura de las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios de 1896-97, 1897-98, 1898 á 99 y 1899-900, y llegado al caso á que se contrae el art. 20 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, se reunirá el Ayuntamiento de mi presiden-

cia en la Casa Consistorial, el día 3 de Febrero próximo, á las diez, al objeto de publicar las citadas cuentas, las que durante los 15 días siguientes estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para que, quien lo crea oportuno, las examine y pueda reclamar contra ellas.

El Pozuelo 29 de Enero de 1901.—Angel Ferrández.—P. A. de S. M., Julio Calderón, Secretario.

D. Angel Ferrández Cuartero, Alcalde ejerciente de El Pozuelo.

Hago saber: Que por dimisión del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Recaudador de fondos municipales de este pueblo, el cual se halla dotado con el 3 por 100 en concepto de premio de cobranza y los apremios que autorice la instrucción.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se presentarán ante esta Alcaldía en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y el nombrado tendrá el carácter, atribuciones y cumplirá estrictamente, para la realización de los descubiertos, las disposiciones contenidas en la instrucción de 26 de Abril de 1900, debiendo prestar la fianza que se expresa en el art. 7.º de la referida instrucción.

El Pozuelo 22 de Enero de 1901.—Angel Ferrández.—P. A. del A., Julio Calderón, Secretario.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1892-93, 1893 á 94, 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, se hallarán de manifiesto al público para su examen, por el término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alberite 31 de Enero de 1901.—El Alcalde, Lucas Sánchez.

El reparto de consumos y el gremial de líquidos y alcoholes de este pueblo, así como también el padrón de cédulas personales, formados para el año actual de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para las reclamaciones que se presenten.

Vierlas 1.º de Febrero de 1901.—El Alcalde, Vicente Lahera.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, para el actual año de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Novallas 29 de Enero de 1901.—El Alcalde, Miguel Tutor.

Los repartos de consumos y líquidos para el actual año de 1901, y el padrón de cédulas personales para el mismo año, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, admitiendo las reclamaciones que sobre los mismos se presenten.

Morata de Jiloca 1.º de Febrero de 1901.—El Alcalde, Sabas Franco.

El repartimiento de consumos, cereales y sal y el gremial de líquidos de esta villa, se hallan ex-

puestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio.

Fabara 3 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Sebastián Bielsa.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde esta fecha.

Mezalocha 3 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Domingo Bernal.

No habiéndose presentado en el acto del alistamiento ni en el de su rectificación, los mozos pertenecientes al actual Reemplazo, Roque Trilla Cuchi, hijo de Roque y Benita; Arturo Gallifa Remolá, hijo de Antonia y Josefa; y José Casbistán Oliver, hijo de Francisco y Gregoria, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazo, se les cita por la presente, para que comparezcan antes del día 9 de Febrero próximo en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento en estas Casas Consistoriales, el día 10 del mismo, á las siete de la mañana, en que se celebrará el sorteo; y el día 3 de Marzo próximo en que tendrá lugar la declaración de soldados, bajo apercibimiento de las responsabilidades en que con arreglo á la ley puedan incurrir.

Mequinenza 28 de Enero de 1901.—El Alcalde, Pedro Fornos.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana García Rodríguez, natural de Madrid, de 15 años, soltera, vendedora, que habitó en esta ciudad, calle de la Escopetería, número 18, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado, para responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra la misma sobre hurto; apercibiéndola que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de aquella procesada y conducción á las Cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 31 de Enero de 1901.—Francisco Hueso.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye por lesiones casuales de Alejandro Langa, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, la que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas que á la caída de la tarde del día 1.º del actual ayudaran en la puerta Quemada y sus alrededores á levantar á un anciano del suelo que se había caído, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración, parándoles en otro caso el perjuicio correspondiente.

Y para que tenga lugar lo acordado, autorizo la presente en Zaragoza á 31 de Enero de 1901.—El Actuario, Angel Barón.

Calatayud

D. Félix Sanz de Larrea, Juez municipal, ejerciente funciones de instrucción por promoción del propietario, de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita y llama á los parientes de Matías Santos de Gracia, natural de Monreal, en la provincia de Teruel, de 57 años, viudo, jornalero, sin domicilio fijo, que falleció en la noche del 18 al 19 de Enero último á consecuencia de haber sido arrollado por un tren en el tunel número 22, de la línea férrea de Madrid á Zaragoza en el término municipal de Embid de la Ribera, para que en el término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 1.º de Febrero de 1901.—Félix Sanz de Larrea.—D. S. O., Pascual Burillo.

Sos

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, dictada con fecha de ayer, en los autos promovidos por D. Jacinto Moyés Baxeras, contra D. Marcial Senao Aibar y otros, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación los bienes inmuebles embargados al Senao y que son los siguientes:

1.º Un campo en término municipal de Sádaba, partida de Valtuertas, de una hectárea, 71 áreas y 63 centiáreas: tasado en 95 pesetas.

2.º Otro campo en la Bardena Baja, de una hectárea, 42 áreas y 30 centiáreas: tasado en 75 pesetas.

3.º Otro campo en la Bardena Baja, de una hectárea, 71 áreas y 63 centiáreas: tasado en 90 pesetas.

4.º Otro campo en la Bardena Baja, á pastos, de dos hectáreas, 86 áreas y cinco centiáreas: tasado en 110 pesetas.

5.º Otro campo en la Bardena Baja, de 42 áreas y 90 centiáreas: tasado en 15 pesetas.

6.º Otro campo en la Bardena Baja, Planas de Puisoro, de 28 áreas y 60 centiáreas: tasado en 15 pesetas.

7.º Otro campo en las Planas de Puisoro, de 85 áreas y 81 centiáreas: tasado en 50 pesetas.

8.º Otro campo suerte en San Francisco, de una área y 19 centiáreas: tasado en 20 pesetas.

9.º Una era en la Bardena Baja, de 14 áreas y 30 centiáreas: tasada en 20 pesetas; y

10. Un corral en la Bardena Baja, de 100 metros de superficie: tasado en 225 pesetas.

Para el remate se señaló el día 4 de Marzo próximo venidero, á las once de la mañana, en este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El precio que sirve de tipo para la subasta es el del 75 por 100 de la tasación, pudiendo hacerse posturas á todas ó cada una de las fincas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran la mitad del valor de cada finca, pudiendo cederse el remate á un tercerc.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Que los títulos de propiedad no existan, pudiendo suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley Hipotecaria, y se obtendrán por el comprador á costa del deudor.

Sos 1.º de Febrero de 1901.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blánquez.

PARTE NO OFICIAL**ANUNCIOS****NUEVO MERCADO DE ZARAGOZA**

Hasta el día 12 del actual, á las trece, se admitirán proposiciones para el derribo de varias casas, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de dicha Sociedad, Cerdán 1.º principal, todos los días no feriados de nueve á trece.

Zaragoza 5 de Febrero de 1901.—El Director Gerente, Felipe José Guillén.

Sociedad Azucarera en Gallur «Nuestra Señora del Pilar»

El Consejo de Administración de la misma, ha acordado celebrar Junta general extraordinaria el día 20 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de esta ciudad, calle de D. Alfonso I, núm. 18, entresuelos, para tratar de la reforma de algunos de los artículos de los Estatutos y del nombramiento de consejeros supernumerarios vacantes.

La Junta se celebrará en la forma y condiciones prevenidas en los Estatutos.

Zaragoza 4 de Febrero de 1901.—El Delegado Gerente, Fernando de Sola.

IMPRENTA DEL HOSPICIO